



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 8 4 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 29 de marzo de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.D.H.R., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 104/2011 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución (PR) recaída en el procedimiento de responsabilidad patrimonial de referencia, tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, al que se ha formulado una reclamación de resarcimiento de los daños materiales cuya producción se imputa al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud de lo previsto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local (LBRL).

2. La solicitud de Dictamen es preceptiva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido recabado el parecer de este Consejo por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de acuerdo con lo determinado en el artículo 12.3 de la LCCC.

---

\* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

3. En la denuncia formulada por el reclamante ante la Policía Local de San Cristóbal de La Laguna, a las 17:30 horas del día de los hechos, el afectado alega que esa misma mañana, 20 de enero de 2009, sobre las 09:00 horas, cuando circulaba con el vehículo de su propiedad por la calle de Herradores en sentido hacia la Plaza de Antonio Régulo Pérez, de esta Ciudad, (...), y al frenar, su vehículo patinó por causa de las planchas metálicas que cubrían la calzada a modo de protección. Como consecuencia del deslizamiento, que no pudo evitar, su vehículo colisionó por alcance con el vehículo que le precedía. Hace constar que conducía despacio, pues había retención de tráfico, y que la calzada se encontraba mojada puesto que ese día llovía. Los daños causados a su vehículo ascienden a 570,55€ por lo que reclama la indemnización correspondiente.

4. Sobre la materia objeto de análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo, siendo una regulación no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun disponiendo de título competencial estatutario para ello. Además, específicamente es aplicable el artículo 54 LRBRL y la normativa reguladora, en general, del servicio público prestado.

## II

1. En lo referente al procedimiento, éste se inició de oficio el día 4 de febrero de 2010, constando en el expediente que se han realizado los trámites de prueba, audiencia y puesta a disposición, recabándose el preceptivo informe del Servicio público afectado, así como de la Policía Local. El reclamante, que no propuso prueba, presentó alegaciones mediante escrito de fecha 28 de enero de 2011.

2. El 14 de febrero de 2011 se emite la Propuesta de Resolución, una vez vencido el plazo resolutorio de seis meses previsto en el artículo 13.3 RPRP sin justificación al respecto. No obstante la Administración ha de resolver expresamente (artículo 42.1 LRJAP-PAC). Por lo demás, el procedimiento cumple con los requisitos legal y reglamentariamente exigidos.

3. Sobre la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el artículo 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y 142 LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo que le atribuye legitimación activa en el procedimiento incoado, ya que ha sufrido daños en el vehículo e su propiedad derivados presuntamente del funcionamiento de un servicio público, teniendo por lo tanto la condición de interesado (artículo 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como Administración gestora del servicio al que se imputa la causación del daño generado.

El daño causado es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, pues el Instructor afirma que no concurre nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público.

2. En lo que respecta al hecho lesivo, constan los daños ocasionados al vehículo del reclamante, su cuantificación, a fecha en la que, según refiere el interesado acaeció el accidente, la titularidad dominical del vehículo dañado, la vigencia de la póliza de seguro y de la ITV, el permiso de conducir y la declaración de no haber sido indemnizado por la compañía aseguradora.

Sin embargo, no consta en el expediente administrativo prueba alguna que apoye la reclamación presentada, pues el interesado no aporta testigos presenciales del accidente, a pesar de haber colisionado con otro vehículo y de que era una hora de tráfico denso; no fue asistido en el lugar de los hechos por los servicios públicos; ni solicitó la presencia de la Policía Local en el lugar, cuya Comisaría se encuentra a escasos metros de distancia.

Resulta oportuno recordar que en Derecho incumbe la carga de la prueba a quien alega la existencia de un derecho. Más allá de la actividad instructora, así, pues, corresponde al propio reclamante la carga de trasladar al procedimiento administrativo la convicción plena sobre la efectividad de los derechos que pretende hacer valer en el curso de dicho procedimiento.

En este caso, el interesado no ha alcanzado a trasladar a este procedimiento la indicada convicción. Ni en el momento de plantear su denuncia ante la Policía Local; ni tampoco después en el curso del trámite probatorio oportunamente realizado.

3. En cuanto al funcionamiento del Servicio, no ha quedado acreditado que haya sido incorrecto, ya que no se ha propuesto la práctica de medios de prueba para acreditar que las placas metálicas que cubrían la calzada para su protección no eran adecuadas, o que fueren deslizantes o inseguras para la seguridad del tráfico. Por lo demás, las citadas placas metálicas, que son habitualmente utilizadas para la protección del pavimento en el transcurso de obras que requieren el paso de camiones o vehículos pesados, fueron instaladas presuntamente por la empresa que realizaba unas obras en la sede actual de la empresa M., previa la oportuna licencia municipal, aunque no consta que la instalación de las placas hubiere sido autorizada por el Ayuntamiento, nada de lo cual eximiría a la Administración de su responsabilidad por culpa *in vigilando* en caso de acreditarse la existencia de nexo causal.

Por lo demás, no consta que la Administración incumpliera las medidas de seguridad y los requisitos exigidos en la normativa aplicable a la materia, sin que el informe policial, emitido con posterioridad a la hora en la que se afirma ocurrió el accidente, realizado con ocasión de la diligencia de localización de las placas metálicas que expresa que las placas llevaban colocadas más de un año y que han ocasionado más de un accidente, sin que conste en el expediente las circunstancias de producción de los mismos ni qué relación pueden tener con el sufrido por el reclamante, particularmente por frenar los conductores en los días de lluvia, sugiriendo que se sustituyan las placas por otro material o se les aplique algún producto antideslizante, sirva para desvirtuar el informe del técnico municipal competente, en el que se afirma que las placas son claramente visibles, como también se aprecia en el reportaje fotográfico aportado por la Policía Local, y que la velocidad es reducida en la zona por lo que un vehículo en óptimas condiciones puede responder de forma adecuada.

Por lo tanto, se considera que no solo no ha quedado suficientemente probado que el accidente haya ocurrido en el lugar, hora y forma que relata el reclamante sino que, a mayor abundamiento, y de haber quedado acreditado, no cabría tampoco afirmar a priori la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio implicado y el daño padecido por el interesado en el vehículo de su propiedad.

4. En consecuencia, no constando la producción del hecho lesivo en el ámbito y con ocasión de la prestación del servicio viario de titularidad municipal, no procede reconocer la existencia de la necesaria e imprescindible relación de causalidad entre

los daños alegados por el reclamante y el funcionamiento de dicho servicio, no siendo imputable su causa a la Administración gestora que, por tanto, no ha de responder por él. Por consiguiente procede desestimar en su integridad la reclamación de indemnización.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, objeto de Dictamen, se considera conforme a Derecho.